



EXP: 02-000007-0627-NO

RES: 000708-F-2006

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintisiete de setiembre del dos mil seis.

Proceso disciplinario notarial establecido en el Juzgado Notarial por **EMMA MONTIEL MATARRITA**, ama de casa; contra **PAULA GEORGINA CAROL ARIAS**, soltera, notaria. Se tuvo como parte a la Dirección Nacional de Notariado, representada por la licenciada Alicia Bogarín Parra, de estado civil desconocido. Figura además, como apoderado especial judicial de la denunciante, el licenciado Juan Luis Calderón Castillo. Todas las personas son mayores de edad, vecinos de San José y con las salvedades hechas casados y abogados.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó la denunciante estableció proceso disciplinario notarial, cuya cuantía se fijó en cuatro millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: *"... se aplique a la demandada LA SANCIÓN DISCIPLINARIA CORRESPONDIENTE, A LA VEZ SE LE CONDENE A PAGARME LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON SU IMPRUDENTE Y NEGLIGENTE ACTUAR. ...así como ambas costas de la presente acción. De conformidad con lo que dispone el artículo 151 del Código Notarial"*.

2.- La denunciada contestó negativamente y no opuso excepciones.

3.- El Juez Ronald Figueroa Acuña, en sentencia no. 347-2005 de las 11 horas 10 minutos del 1º de agosto del 2005, resolvió: *"De conformidad con los razonamientos vertidos, las probanzas recabadas, los ordinales 155, 156 y 163 del Código Notarial y artículos 99, 153 y 155 del Código Procesal Civil, apreciando la prueba sin las limitaciones que rigen para los procesos comunes; se declara sin lugar el Proceso*

Disciplinario Notarial y Acción Civil Resarcitoria incoada por la señora Emma Montiel Matarrita en contra de la notaria Paula Georgina Carol Arias. Se desestima la denuncia y demanda civil, declarándose en todos sus extremos sin lugar la misma, ordenándose el archivo definitivo a la firmeza del fallo.- Costas. Se condena a la parte denunciante y actora civil al pago de las presentes costas personales y procesales.”

4.- La denunciante apeló, y el Tribunal de Notariado integrado por los Jueces Ana Cecilia Ching Vargas, Roy Arnoldo Jiménez Oreamuno y Rafael Sánchez Sánchez; en voto no. 36-2006 de las 9 horas 50 minutos del 9 de febrero del 2006, dispuso: *“En lo apelado, condenatoria en costas, se confirma la sentencia venida en alzada.”*

5.- La parte denunciante formula recurso ante esta Sala con indicación expresa de las razones en que se apoyó para refutar la tesis del Tribunal de instancia.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Interviene en la decisión de este asunto la Magistrada Suplente Margoth Rojas Pérez.

Redacta la Magistrada Rojas Pérez

CONSIDERANDO

I.- El 27 de julio del 2001 la señora Emma Montiel Matarrita compró el vehículo placas número 249833, marca BMW, modelo 1994, estilo 525 I, propiedad de la sociedad “León Rubinstein y Compañía Sociedad Anónima”. El monto real de dicha venta fue de \$10.000,00 cancelados en efectivo, no obstante haberse consignado un monto menor en el documento de traspaso, que se realizó en la escritura número 84 del segundo tomo del Notario Américo Rosales Ugalde, teniendo como comparecientes a la señora Emma Montiel Matarrita y al señor Esteban Carvajal Arias, apoderado especial de la sociedad propietaria del vehículo, calidad que acreditó aportando una certificación de personería de la sociedad, así como un poder especial otorgado ante la Notaria Paola Georgina Carol Arias. El referido poder, se concedió en la escritura número 73 del tomo segundo de su protocolo, mientras que el testimonio empleado en la transacción se encuentra en el protocolo de referencia del notario Américo Rosales. La compradora no inscribió la compraventa en el Registro Público, sino que por el

contrario, el mismo día de la adquisición, extendió un documento privado de entrega en consignación por dos meses al señor Carvajal Arias, para que en su nombre lo vendiera. Posteriormente, el 18 de octubre del 2001, el señor Carvajal procedió a vender el vehículo a una tercera persona, en escritura pública otorgada ante la referida notaria. La fedataria en cuestión, dando fe del documento que había sido suscrito en su notaría, después de realizar el estudio registral pertinente, y dado que el vehículo no contaba con gravámenes y anotaciones, procedió a realizar la escritura de venta a la señora Leyanis Crespo González. Arguye doña Emma que, la licenciada Carol Arias actuó negligentemente, pues procede a autorizar la venta, sin exigir la presentación del poder que ante ella se había otorgado. Fundamentándose en lo anterior, denunció disciplinariamente a la notaria y formuló la correspondiente acción civil resarcitoria, para que se le paguen daños y perjuicios. El Juzgado declaró sin lugar ambas pretensiones. Condenó al pago de ambas costas a la denunciante. El Tribunal en lo apelado –condenatoria en costas-, confirmó lo resuelto. La actora formula recurso de casación, reprochando un único motivo de fondo.

II.- La recurrente, en concreto, reitera su alegato esbozado ante el Ad quem, de buena fe al litigar, cuestionando la condenatoria en costas que le impuso la sentencia de primera instancia. Según argumenta, su ejercicio de buena fe debió traducirse en la exoneración de ese extremo, pese a ser litigante perdidosa. Sostiene que su actuación fue apegada a la verdad y creyendo que sus pretensiones eran justas, dado que la denuncia se fundamentó en hechos que se mantienen incólumes en su contra y en pretensiones que no son exageradas. Por otro lado, reaccrimina que no apeló la sentencia en cuanto a los hechos, sino por el contrario, se limitó a hacerlo exclusivamente respecto a la condenatoria en ambas costas. En sustento de su cargo, acusa infracción de los ordinales 222 en concordancia con el 595 inciso 1º, ambos del Código Procesal Civil.

III.- El Código Notarial, en el artículo 15, dispone que los notarios públicos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales,

también, por la violación de las leyes y sus reglamentos. La responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal. La primera, según el canon 18 ibídem, se impondrá de conformidad con los lineamientos de esa codificación, por la inobservancia de la ley, sus reglamentos, las normas y principios de la ética profesional, las disposiciones que dicte la Dirección Nacional de Notariado y cualesquiera de sus órganos con funciones relacionadas con la actividad notarial. De acuerdo con el precepto 16 del citado cuerpo normativo, la responsabilidad civil comprende la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del funcionario a los otorgantes, partes o terceros. Será cubierta una vez que lo establezca una resolución judicial firme, "...dictada en la jurisdicción común o la vía disciplinaria". En el ordinal 19 se establece que las diversas responsabilidades de los fedatarios no son excluyentes entre sí. De este modo, pueden ser sancionados en distintos campos y en forma independiente, simultánea o sucesiva, a excepción de los casos que deban excluirse por operar el instituto de la cosa juzgada material. De lo expuesto, cabe la posibilidad de que en un proceso disciplinario notarial, además de juzgarse disciplinariamente al escribano, se decida sobre las pretensiones resarcitorias que contra él se entablen. En este caso, es evidente cómo se escoge la misma vía procesal, para el debate de dos tipos de responsabilidad, la disciplinaria y la civil. En consecuencia, es obvio que no procede, de ningún modo, iniciar un procedimiento notarial con fines exclusivos de lograr una condenatoria de naturaleza estrictamente civil, como lo es el pago de daños y perjuicios. Estos pedimentos sólo tienen razón de ser, dentro de esa vía especial, cuando medien, además, pretensiones de índole sancionatoria-disciplinaria. De esta manera lo estipula el artículo 151 ibídem: "Quienes se consideren perjudicados por la actuación del notario podrán reclamar, dentro del procedimiento disciplinario, los daños y perjuicios que se les hayan causado y hacer efectivo su derecho sobre la garantía rendida...". En síntesis, la naturaleza de los reclamos determinará, entonces, la competencia de la Sala. Así, si se trata de responsabilidad penal, esa materia fijará la competencia en los respectivos órganos, sean, los Tribunales Penales. Tratándose sólo

de responsabilidad disciplinaria, esta Sala no podrá interferir en la decisión que adopten el Juzgado y el Tribunal Notarial. Si el reclamo indemnizatorio se tramita por la "jurisdicción común", la Sala actuará, en su eventualidad, como órgano casacional, según las reglas que contiene el Código Procesal Civil. Pero, si en el proceso disciplinario notarial se tramitan pretensiones disciplinarias y también resarcitorias, estas últimas son la que definirán su competencia y autorizarán su ingerencia, lo que explica el fundamento del canon 158, cuando, sobre el tema de impugnación de las sentencias, dispone a la letra: "Únicamente las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, en los asuntos referidos en el artículo 138, tendrán autoridad de cosa juzgada material. Si hubiere mediado pretensión resarcitoria, cabrá recurso ante la Sala de Casación que establezca la Corte Suprema de Justicia, cuando la cuantía del asunto lo permita. El recurso se regirá por las disposiciones correspondientes a la tercera instancia rogada en materia laboral. En tales casos, la competencia del Tribunal de Casación se limitará a lo pecuniario, solo podrá revisar lo disciplinario e impondrá, si fuere del caso, la sanción correspondiente cuando la disconformidad radique en la existencia o inexistencia de la falta atribuida al notario". Es claro que la pretensión resarcitoria es determinante para que la Sala asuma competencia y, como viene planteada dentro del reclamo disciplinario, no podrá, en tesis de principio, prescindir del examen y pronunciamiento en lo que atañe a la imposición de la respectiva sanción, en tanto exista inconformidad atinente a la existencia o inexistencia de la falta que al funcionario público se endilga en el mismo proceso. Con todo, resulta evidente cómo la procedencia del recurso está en orden a la pretensión resarcitoria que, como viene dicho, alude a "La indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la actuación del notario público..." (artículo 16), estando legitimados los otorgantes, partes, terceros y quienes se consideren perjudicados por la actuación de ese funcionario, para "...reclamar, dentro del procedimiento disciplinario, los daños y perjuicios que se les hayan causado y hacer efectivo su derecho sobre la garantía rendida...". (artículo 151). A eso se limita la pretensión resarcitoria, lo que de suyo

viene a significar, la imposibilidad de admitirse recursos cuando los agravios se centran, en exclusiva, en combatir el pronunciamiento sobre las costas, por consistir en un efecto procesal de la sentencia que ni siquiera requiere pretensión concreta del actor y escapa a las previsiones de aquellas normas, que hacen explícito todo cuanto pueda debatirse en la acción civil para el reclamo de los daños y perjuicios. Por lo demás, nótese cómo el canon 160 señala que las sentencia dictadas en asuntos disciplinarios, solo contendrán pronunciamiento sobre costas, cuando haya mediando pretensión resarcitoria, lo cual se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil. Éstas estipulan sobre el particular, en el precepto 221 de esa codificación, que el Juez debe condenar al vencido al pago de las costas personales y procesales. Esto es así, sin perjuicio de que si la Sala conoce de un recurso en un proceso disciplinario notarial, por incluir pretensiones resarcitorias, y procede modificar lo resuelto en cuanto el fondo, bien podría, indirectamente, afectar el pronunciamiento hecho por ambos juzgadores de instancia, en torno a la condenatoria o absolutoria de las costas, pero como una consecuencia de la modificación operada a lo principal, es decir, a la decisión sobre la pretensión resarcitoria, existencia o inexistencia de la falta. No obstante, se insiste, reparos que solo apuntan hacia el pronunciamiento de esa partida, escapan al control que debe efectuar esta Sala y, por ende, resulta inadmisibile el recurso.

IV.- En este caso, el agravio esgrimido por la recurrente consiste exclusivamente en un descontento con la condena en costas, ya que insiste litigó con buena fe y sus pretensiones no fueron exageradas, por lo que solicita se le exonere de dicho pago. Atendiendo a las restricciones competenciales establecidas para este recurso, lo procedente es rechazar de plano el agravio acusado.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso interpuesto.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Carmenmaría Escoto Fernández

Margoth Rojas Pérez

MCAMPOSS